

FINANCIACION MUDEJAR DEL SISTEMA
DE LA VIGILANCIA COSTERA
EN EL REINO DE GRANADA (1492-1501)

José-Enrique López de Coca Castañer

Departamento de Historia Medieval

Universidad de Granada

Sumario: Introducción.—1. Mantenimiento de la alerta costera en época nazarí.—2. Nuevos problemas a raíz de la conquista castellana.—3. Aparición y primer desarrollo del servicio para la paga de guardas costeras.—4. El servicio para redención de cautivos cristianos.—5. Financiación de las nuevas torres almenaras.—Conclusión.

INTRODUCCION

La defensa del reino granadino a raíz de su conquista se plantea a partir de supuestos tradicionales. De un lado la tradición castellana: vasallos de «acostamiento», soldados de las Guardas Reales, etc.; de otro, la granadina, patente a través del ingente número de fortalezas que se mantendrán en pie durante muchos años. Vía fácil y cómoda, su eficacia se verá puesta en entredicho durante las revueltas de 1500-1501, en cuyo transcurso se evidencian los inconvenientes que acarrea la inexistencia de un adecuado ejército de campaña ¹.

Un elemento integrante y fundamental del aparato defensivo castellano en tierras de Granada va a ser el sistema de alerta costera destinado a prevenir las depredaciones norteafricanas sobre los vecindarios cristianos del litoral y la toma de contacto entre magribíes y mudéjares granadinos. Sistema cuyo valor se acentúa a partir del momento en que los agobios de la Hacienda Real obligan a prescindir de una flota destinada a patrullar el litoral granadino, al argüir la Corona que resulta innecesaria si hay *buen recabdo en la costa* ².

Conocemos muy bien la estructura y funcionamiento de la alerta costera gracias a los diversos trabajos del profesor Gámir Sandoval, recientemente

1. LADERO QUESADA, M. A.: *Defensa de Granada a raíz de la conquista (1492-1501)*. «Homenaje a Elías Serra Rafols» (La Laguna, 1973), IV, pág. 112.

2. (C)olección (D)ocumentos (I)néditos, XI, págs. 511 y 513.

completados por otro de Miguel Angel Ladero en el que se atiende al estudio de la defensa del reino granadino a todos los niveles, con una interesante aportación de datos hasta ahora inéditos³. Por el contrario, resulta menos conocida la forma en que se procedió a financiar ese complicado y torpe mecanismo de alerta costera. No es que ignoremos la identidad de quienes tributaban a tal efecto, cuánto y en qué forma lo hacían, pero sí desconocemos las circunstancias exactas y las razones que condujeron a la aparición de un nuevo sistema tributario que había de desarrollarse con total independencia de la Hacienda Real. Por otra parte, aunque sepamos cómo funcionaba la percepción del servicio o «farda» en época morisca, poco puede decirse sobre las circunstancias por las que atravesó durante los años del breve período mudéjar⁴. Tampoco hay que olvidar cómo la «farda» vendrá acompañada, en sus orígenes, por un servicio para redención de cautivos cristianos y, también, que aquélla no cubría las necesidades planteadas por las nuevas fortificaciones que se erigen en el litoral durante los años 90 del siglo XV.

Por todas estas razones nos hemos animado a redactar las páginas que siguen, sobre un tema cuya importancia es obvia desde el momento en que alude a un aspecto característico en la actitud de la Corona castellana hacia sus nuevos vasallos musulmanes, en lo tocante a la explotación fiscal de los

3. El papel de pionero corresponde a BLÁZQUEZ, A.: *La defensa de la costa del Reino de Granada a principios del siglo XVI*. «Boletín de la Real Academia de la Historia» LXXIII (Madrid, 1918), 545 y ss. Le seguirá la desigual obra de ALCOCER MARTÍNEZ, M.: *Castillos y fortalezas del antiguo Reino de Granada*. Tánger, 1941. Ambos autores utilizan documentación de Simancas, pero será la sistemática explotación de los fondos documentales del Archivo de la Alhambra la que permita la aparición de GÁMIR SANDOVAL, A.: *Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada desde su conquista hasta finales del siglo XVI*. Granada, 1947. El catedrático granadino insistirá más adelante sobre el tema en sus trabajos *Las «fardas» para la defensa de la costa granadina*. «Carlos V» (Homenaje de la Universidad de Granada). Granada, 1958, págs. 293-330; también, *Repartimientos inéditos del servicio de la guarda de la costa granadina (siglo XVI)*. «Homenaje a Don Ramón Carande». Madrid, 1963. I, págs. 87-131. Recientemente ha vuelto a insistir Ladero Quesada (Cf. nota n.º 1). La vigencia de la infraestructura de este sistema en fechas tardías se pone de manifiesto en TORRES DELGADO, C.: *Descripción de las defensas de la costa del Reino de Granada (1830)*. «Miscelánea de Estudios dedicados al Profesor Antonio Marín Ocete». Granada, 1974. II, págs. 1065-1091. La vertiente arqueológica de este tipo de estudios la iniciaría GÁMIR SANDOVAL, A.: *Las fortificaciones costeras del Reino de Granada al occidente de la ciudad de Málaga hasta el Campo de Gibraltar*. «Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos», IX (Granada, 1960), 135-176. Se completa con la obra póstuma de TEMBOURY ALVAREZ, J.: *Torres almenaras (costa occidental)*. Málaga, 1975. La distribución de las atalayas costeras, expresada cartográficamente, se observa en el mapa desplegable a todo color: inserto en TORRES DELGADO, C.: *El antiguo reino nazarí de Granada (1232-1340)*. Granada, 1974. En las páginas 347-352 se explica cuáles torres eran realmente nazaríes y, por tanto, anteriores al siglo XVI.

4. Gámir Sandoval procedía a enumerar cronológicamente las disposiciones que conocía sobre el tema, desesperando de poder sistematizar este tipo de renta. GÁMIR, A.: *Repartimientos inéditos...*, pág. 93.

mismos⁵. Que en el desarrollo de nuestro trabajo hagamos especial hincapié en el obispado de Málaga se justifica porque fue aquí donde surgió y se organizó por vez primera el sistema cuya financiación estudiamos; no en vano la conocida Ordenanza General de 1497, que publicara Gámir, se refiere única y exclusivamente al litoral malagueño de Maro, a la desembocadura del río Guadiaro⁶.

1.—La inseguridad costera no es una realidad privativa del período cristiano, pues ya constituía un problema en época nazarí, aunque menos acen tuado. Debido a ello, la red de atalayas apostadas a lo largo del litoral granadino gozaba de cierta antigüedad cuando los castellanos se apoyan sobre la misma para garantizar la seguridad de las poblaciones ribereñas. Ahora bien, ¿de qué manera se contribuía entonces al mantenimiento de esas torres almenaras?; ¿existía ya el sistema tributario utilizado luego por los cristianos? Rachel Arié así lo cree cuando escribe:

Un texte de 1497 contient les premières instructions générales pour la défense de la côte du royaume grenadin. Il y est fait état de la «farda» (de l'arabe farda, contribution), impôt que les grenadins acquittaient de longue date pour la surveillance du littoral et que les Rois Catholiques perçurent à leur tour sur les populations morisques des régions côtières⁷.

Pero la investigadora francesa se equivoca. Efectivamente, si Gámir da constancia de lo que surge en 1497, señalando luego que los orígenes de la Ordenanza General se remontan a 1492, y Ladero demuestra que por esas fechas ya pagaban los musulmanes, en ningún momento se alude al origen nazarí de esta obligación tributaria. Por otra parte, el empleo del término «farda» para designar este servicio, que Gámir encuentra por vez primera para 1514 y nosotros para tres años antes⁸, demuestra el carácter de carga o imposición ineludible con que los cristianos nuevos veían esta obligación pero no su procedencia nazarí⁹.

5. Sobre este particular véase LÓPEZ DE COCA, J. E.: *Poblamiento y frontera en el obispado de Málaga a fines del siglo XV*. «Cuadernos de Estudios Medievales», II-III (Granada, 1974-1975), 367-407.

6. GÁMIR, A.: *Organización de la defensa...*, págs. 59-70.

7. ARIÉ, R.: *L'Espagne musulmane aux temps des Nasrides (1232-1492)*. París, 1973, pág. 218.

8. GÁMIR, A.: *Las «fardas»...*, pág. 328; (A)rchivo (C)atedral (M)álaga leg. 64, cuad. 18.

9. GÁMIR, A.: *ob. cit.*, págs. 294 y 295. De las postrimerías del Estado granadino data una «farda» impuesta en la Alpujarra, cuya naturaleza no se especifica pero que nada tiene que ver con la vigilancia costera, «farda» de la que los RRCC eximirán a los naturales de la comarca. CODOIN LI, pág. 87.

En realidad, de haber existido tal impuesto para costear la vigilancia del litoral, se habría percibido conforme las diferentes zonas del reino granadino iban pasando a dominio castellano mediante capitulaciones en las que se estipulaba cómo los nuevos mudéjares habían de seguir tributando en la cuantía y forma que lo hacían a los reyes de Granada. No ocurre así y los repetidamente citados trabajos de Gámir y Ladero demuestran el carácter novedoso que reviste el servicio para la paga de velas costeras.

Cabe preguntarse entonces por qué se tardó algún tiempo en imponer dicho servicio, pues, a fin de cuentas, cinco años antes de que cayera Granada el territorio malagueño se encontraba ya en manos castellanas. Seguramente ello se debería a que en principio se deseó mantener el sistema nazarí de financiación ya que, en dicho sentido y con carácter general, apuntaban las capitulaciones.

Los castillos, torres y atalayas de la frontera terrestre tenían asignados bienes raíces cuya renta se aplicaba al mantenimiento de la gente de guerra y a la conservación de las fortificaciones; cuando no, se acudía al producto de las limosnas¹⁰. Guarniciones y atajadores se nutrían, también, de los diezmos percibidos en lugares previamente señalados¹¹. Como quiera que estas asignaciones resultaban insuficientes a la hora de proceder a reparar fortalezas que se encontraban en malas condiciones, solía acudir a otros expedientes. Por regla general, el Estado se obliga a pagar la mano de obra especializada y a suministrar madera, en tanto que los vecinos del distrito donde se encontraba la fortaleza en cuestión habían de proporcionar piedra, cal y teja, así como el peonaje necesario para las obras¹².

No hay motivo para pensar que las fortalezas costeras habrían sido costeadas de forma distinta, pero, ¿y las torres almenaras? En este segundo caso la responsabilidad de su mantenimiento correspondía a los naturales de la tierra¹³, quienes, asimismo, se responsabilizaban de las tareas de vigilancia según se desprende de las posteriores acusaciones colectivas formuladas por la Corona de Castilla a tenor de los daños causados *por no aver puesto guardas e señas e atajadores como estaban obligados por las capitulaciones*¹⁴.

10. (A)rchivo (G)eneral (S)imancas, Patronato Real caja 59, fol. 76. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I.: *La Hacienda de los nasries granadinos*. «Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos» VIII (Granada, 1959), pág. 109.

11. El alcaide moro de El Burgo disponía de mayordomos encargados de recoger tales décimas en Monda, Guaro, Tolox y Alozaina. A.C.M. leg. 64, cuad. 43. Los diezmos del campo de Alhoveira (término de Yunquera) se destinaban al mantenimiento de los atajadores de la frontera. A.C.M. leg. 56, cuad. 11.

12. BEJARANO, F. y VALLVÉ, J.: *Repartimiento de Comares (1487-1496)*. Barcelona, 1974, pág. XII; A.G.S. Libro 1.º de Cédulas de la Cámara, fol. 52.

13. ARIÉ, R.: *ob. cit.*, pág. 275.

14. LADERO QUESADA, M. A.: *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*. Valladolid, 1969. Doc. n.º 57. Véase la advertencia del bachiller Serrano a ciertos alguaciles rondeños contenidas en su *Libro de Oficios* (audiencia de 25/noviembre/1491). A.C.M. leg. 62, cuad. 21.

2.—La amenaza de los piratas «francos» sobre el litoral del reino nazarí tuvo siempre un cariz distinto al que luego será propio de la piratería norteafricana. Las incursiones cristianas se hacían sentir en la franja costera pero rara vez alcanzaban al interior del país, faltas como estaban de todo apoyo o colaboración por parte de la población autóctona. Pero la situación que se plantea tras la conquista castellana es bien diferente desde el momento en que no se trata ya, únicamente, de garantizar la tranquilidad de los cristianos avocindados en o cerca de la ribera marítima, pues también es preciso evitar la toma de contacto entre magribíes y «quinta columna» mudéjar, ya que los castellanos recelan tanto de una posible sublevación interna como del peligro procedente del exterior. A este respecto es evidente que la red de alerta nazarí, con torres ubicadas en puntos desde los que pudiera advertirse a los lugares, costeros, resultaba ya insuficiente, siendo necesario apostar nuevas *estancias* en lugares alejados de todo núcleo de población pero desde los que podía accederse fácilmente al interior del país.

Estos nuevos puestos de vigilancia van a ser ocupados por peones cristianos pagados por la Hacienda Real, mientras que los mudéjares velan en las torres ya existentes. Pero los gastos de aquélla se incrementan a partir del momento en que los musulmanes no cumplen con sus obligaciones al respecto, ya por malevolencia o, simplemente, porque no se veían afectados por las depredaciones berberiscas, de forma que las viejas torres habrán de ser igualmente cubiertas con guardas cristianas. Veamos si no el panorama que ofrecen el litoral de Marbella y Málaga durante la segunda mitad de 1491.

A partir del mes de junio del año citado el alcaide de Málaga, Garcí Fernández Manrique, se ve obligado a reforzar la vigilancia costera desde la Boca del Guadiaro hasta la torre de Chilches con peones cristianos que perciben un sueldo diario de 30 maravedíes y varios jinetes atajadores que cobran a razón de 40 maravedíes por día. Se cubren las torres existentes y se buscan nuevos emplazamientos que permitan controlar las rutas de penetración al interior: la citada Boca del Guadiaro, la Cala del Moral, al oeste de Fuengirola, y el Peñón de la Huerta del Dordux, inmediato a Málaga por Levante. La colaboración mudéjar es nula en lo tocante al litoral marbellí mientras que en el malagueño, hacia la parte de la Ajarquía, musulmanes de Olías velan en Bezmiliana y los de Almogía, en el camino que conduce a la capital del obispado. Los guardas se apostan siempre por parejas, y en los raros casos en que se trata de mudéjares, un cristiano les acompaña percibiendo el sueldo correspondiente. En total, las cantidades que durante estos meses desembolsa la Hacienda Real de Castilla se acercan a los 200.000 maravedíes¹⁵.

De esta forma, una empresa que inicialmente nada había de costar a los vencedores, acaba convirtiéndose en una carga más entre las muchas que ha de afrontar la Corona a la hora de afirmar su dominio en el recién conquis-

15. A.G.S. Contaduría mayor de Cuentas 1.ª Epoca, leg. 167.

tado reino granadino. La eficacia del sistema de alerta se resiente debido a que muchos guardas cristianos, emplazados al aire libre, carecen de lugar donde cobijarse; las depredaciones prosiguen, y con ellas los secuestros de labradores, viajeros y pescadores cristianos cuyos rescates originan el desembolso de sumas no desdeñables que van a parar al otro lado del mar de Alborán. Son muchos los problemas suscitados e ingente la cantidad de numerario necesaria para solventarlos, de ahí que, al finalizar la guerra, la Corona proceda a replantear la seguridad ribereña sobre nuevas bases, ingeniándose las para que los gastos a realizar sean cubiertos por los vencidos musulmanes.

3.—En marzo de 1492 los Reyes Católicos anuncian su propósito de impedir que los mudéjares residan y trabajen a menos de una legua de la costa y, desde luego, que realicen faenas pesqueras, pues han demostrado ser incapaces de cumplir con las obligaciones contraídas a la hora de firmar las capitulaciones¹⁶. Con esta medida podían evitarse, y con dificultades, los contactos entre berberiscos y musulmanes autóctonos, pero no las incursiones de aquéllos, con lo que la inseguridad de los vecindarios cristianos seguía latente, obligando a mantener torres y guardas pagadas por el erario regio. Por otra parte, si los mudéjares se veían obligados a abandonar sus tierras, difícilmente podrían satisfacer las cargas fiscales que sobre ellos recaían y en las que se apoyaba buena parte del aparato estatal castellano recientemente instalado en el reino granadino. La respuesta musulmana consistirá en ofrecer el pago de un tributo para mantener una serie de guardas y puestos de vigilancia a cambio de la licencia para continuar residiendo cerca de la costa y dedicarse a sus faenas agrícolas y pesqueras¹⁷. Cabría preguntarse si no era ésta la solución buscada desde un principio por la Corona.

Sea como fuere, lo cierto es que a partir del verano de 1492 ya se dispone de una nueva organización tributaria que alivia el capítulo de gastos de la Hacienda Real: si todavía, para ese mismo año, ésta gasta 330.000 maravedíes en guardas costeras, dos años más tarde serán 120.000 y porque ha sido preciso añadir nuevas *estancias* a las establecidas en el acuerdo con los mudéjares¹⁸.

16. A.C.M. Libro 1.º del Repartimiento, fol. 342 v.º.

17. (R)egistro (G)eneral (S)ello junio, 1492-103; LADERO QUESADA, M. A.: *Defensa de Granada...*, pág. 105. Las guardas que han de velar en la *marisma* serán mixtas y habrán de actuar *de la manera que agora se guarda e ataja por las guardas y atajadores christianos*. A.G.S. Guerra Antigua leg. 1314, fol. 96. La concesión real va acompañada de ciertas limitaciones en lo tocante a la libertad de movimiento de los mudéjares. LADERO QUESADA, M. A.: *Ob. cit.*, pág. 106; GÁMIR SANDODAL, A.: *Organización de la defensa...*, pág. 86.

18. LADERO QUESADA, M. A.: *ob. cit.*, pág. 101. En 1494 se trata de costear 11 guardas adicionales a las 200 mantenidas por los moros. A.G.S. Guerra Antigua leg. 1314, fol. 46.

El nuevo impuesto fue concebido como una capitación que se demandaba sin atender al valor de la hacienda de cada tributario¹⁹, estando obligados a satisfacerla todos los varones musulmanes en edad de *haçer açala*, es decir, mayores de 16 años. Esta última circunstancia permite afirmar que habían de pagar todos los mudéjares en edad de prestar servicio militar²⁰.

En principio, el reparto de la nueva carga se limitó a los musulmanes residentes en poblaciones costeras, entendiéndose por éstas, en la práctica, todas aquellas localidades ubicadas al sur del paralelo de Granada, en las comarcas que engloban lo que Sermet denomina Andalucía mediterránea²¹. El reparto exigía la confección previa de unos padrones, de indudable interés para la historia demográfica, en los que se incluía tanto a los naturales de los lugares fiscalizados como a los refugiados procedentes de centros urbanos evacuados en el curso de la guerra²².

Del cobro de este antecedente directo de la «farda» morisca la Corona encarga a un *cogedor e pagador*, que recibirá 50 maravedíes diarios por su trabajo, el cual *ha de ser moro porque se pagará mejor a moro que a cristiano*²³. Esta decisión es fruto tanto de propósitos utilitarios como de razones tácticas: al tratarse de un nuevo impuesto resultaba más efectivo enfrentar a los moros entre sí que añadir una tarea más a los recaudadores cristianos, suficientemente agobiados por otros conceptos²⁴; por otra parte, las labores de empadronamiento eran competencia de los propios mudéjares, más capacitados para realizarlas que cualquier oficial de la Corona. Así pues, no es de extrañar que, en lo referente al obispado de Málaga, el mentado cargo correspondía a Ali Dordux, cadí mayor de los mudéjares del mismo²⁵.

La institución del cadiazgo gozaba de gran estima entre los moros granadinos, pues encarnaba la defensa de los débiles y oprimidos frente a la

19. Años más tarde, en 1512, y para un caso concreto (Casares y Sierra de Villaluenga) se dispondrá que el reparto del servicio se efectúe en función de la hacienda y no de las personas. GÁMIR SANDOVAL, A.: *Organización de la defensa...*, págs. 175-184.

20. LADERO QUESADA, M. A.: *ob. cit.*, pág. 124; *Memorial Histórico Español*. Madrid, 1853. Tomo V, pág. 304. El carácter de equivalencia al servicio militar se pone de relieve con ocasión del reparto de 1531, que afecta a cristianos viejos y nuevos con edades comprendidas entre los 16 y 60 años. GÁMIR SANDOVAL, A.: *Las «fardas»...*, pág. 307.

21. Ver mapa desplegable inserto en SERMET, J.: *La España del Sur*. Barcelona, 1956.

22. LADERO QUESADA, M. A.: *Datos demográficos sobre los musulmanes de Granada y Castilla en el siglo XV*. «Anuario de Estudios Medievales» 8 (Barcelona, 1972-1973), 481-490. Sobre los moros rondíes que habían de pagar el nuevo tributo A.C.M. leg. 62, cuad. 49.

23. A.G.S. Guerra Antigua leg. 1314, fol. 98.

24. Véase el ejemplo inserto en SUBERBIOLA, J.: *Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga (siglos XV-XVI)*. «Cuadernos de Estudios Medievales» II-III (Granada, 1974-1975), págs. 155 y 156.

25. Recibirá la confirmación oficial con ocasión de la Ordenanza General de 1497 (véase el doc. n.º 3 del Apéndice).

aristocracia urbana²⁶. Como quiera que dicha aristocracia urbana viene ahora personificada por los ocupantes castellanos, fácil es imaginar cuál sería el crédito de que disponía el citado Dordux en muchos sectores del campesinado mudéjar. Al menos, esto es lo que se pone de relieve en las declaraciones de un vecino de Almayate sobre si los moros exigían o no recibos por las cantidades entregadas en concepto de «farda» para la vigilancia costera: *...no hera costumbre entre los moros tomar cartas de pago de ningunas pagas que hiziesen, que supiesen que de çierto lo avían, de pagar y mayormente con Ali Dordux que hera su alcallde mayor y teniendo mucha confiança y de sus hazedores, porque syenpre ponían personas de verdad en el dicho cargo*²⁷.

Pero el Dordux no será siempre responsable del cobro de la «farda» en todo el obispado. Ya, a partir del primer año (junio 1492-junio 1493), los mudéjares veleños pagarán directamente el nuevo tributo a las autoridades cristianas de Vélez-Málaga²⁸, mientras que el dinero para la paga de las guardas del litoral marbellí, que tardó mucho en recogerse el primer año, será percibido por el concejo de Marbella a partir de 1493²⁹. Hasta que no se dicte la Ordenanza General para todo el obispado (septiembre de 1497) el citado Ali Dordux verá limitada su competencia a una parte del mismo.

Tal situación viene motivada por la desconfianza de las autoridades locales cristianas y por la resistencia a tributar manifiesta en no pocos lugares mudéjares. Una resistencia en buena parte engendrada por la notoria desigualdad con la que, inicialmente, se hizo el reparto del servicio. Si tenemos en cuenta que la distribución de la «farda» se efectuaba en función de las necesidades de cada tramo del litoral malagueño, dándose el caso de que a un sector de exiguas dimensiones y, por tanto, necesitado de un número reducido de guardas y puestos de vigilancia, correspondía un traspais poblado por buen número de mudéjares, y viceversa, comprenderemos que muchos lugares no estén dispuestos a pagar mayor cantidad de maravedíes que otros.

En efecto, para el período 1492-1495 encontramos que la capitación a satisfacer según los diferentes distritos del obispado era la siguiente³⁰:

26. ARIÉ, R.: *ob. cit.*, pág. 283.

27. A.C.M. leg. 63, cuad. 100. Hubo casos en que se llegó a pedir recibo, como ocurre en Iznate, respondiendo el Dordux *que no avían menester otra carta de pago de lo que por su mandado dyesen, syno a él, que el hera carta de pago*.

28. A.G.S. Guerra Antigua, leg. 1314, fol. 46.

29. Carta del bachiller Serrano al corregidor de Marbella (24/agosto/1493). A.G.S. Contaduría Mayor de Cuentas 1.ª Epoca, leg. 25.

30. *Ibidem*. No figura Vélez Málaga por no conservarse las cuentas de los primeros años.

<i>Distrito</i>	<i>Valor de la capitación</i>
Tierra de Marbella	99 maravedíes
Gaucín y su tierra	93 »
Havaral de Ronda con Montejaque y Benaoján	72 »
Garbía y Hoya de Málaga	93 »
Ajarquía de Málaga	132 »

Esta desigualdad se acentuará aún más cuando se intensifiquen las migraciones locales de mudéjares y las fugas masivas al Magrib ³¹.

El consiguiente descontento se manifiesta en fecha temprana convirtiéndose en un problema para la Corona ³², la cual acabará optando por unificar la cantidad a satisfacer por cada varón moro del obispado: a partir de 1495-1496 la capitación será de 3 reales o, lo que es igual, 93 maravedíes ³³.

La consecución de la uniformidad en la paga del servicio es fruto, igualmente, del aumento en las necesidades del sistema de alerta costera como resultado de las diversas visitas de inspección efectuadas durante la década de los noventa ³⁴. Si en el acuerdo de 1492 se disponen 37 guardas que cobran 30 maravedíes diarios, en todo el litoral malagueño, amén de 5 caballeros requeridores ³⁵, en la Ordenanza de 1497 se habla de 49 peones y 8 caballeros atajadores, a razón de 25 y 35 maravedíes diarios, respectivamente, sin contar con dos caballeros requeridores.

La citada Ordenanza General es el resultado de la *visitación* realizada por Pedro de Vera y Diego de Soto, comendador de Moratalla ³⁶. En ella se dispone la supresión del carácter mixto de las guardas, que en lo sucesivo serán cristianas totalmente, se confirma el valor de la capitación en tres reales ³⁷ y se reparten 512.709 maravedíes para cada año.

Medio millón de maravedíes anuales suponen una cantidad importante que se agrega a los muchos impuestos que ya pagaban los mudéjares y, aunque,

31. Mudéjares empadronados en un lugar trasladan su residencia a otro, obligando a que sus antiguos convecinos paguen por ellos; lugares como Benamahabu, de la jurisdicción rondeña y despoblado poco después del primer empadronamiento, seguirán figurando en los repartos por algún tiempo. *A.C.M.* leg. 63, cuad. 100.

32. *A.G.S.* Libro 2.º Cédulas de la Cámara, fol. 122 v.º.

33. Carta del bachiller Serrano al concejo de Marbella (9/junio/1496). *A.G.S.* Contaduría Mayor de Cuentas 1.º Epoca, leg. 25.

34. LADERO QUESADA, M. A.: *Defensa de Granada...*, págs. 106 y 107.

35. *A.G.S.* Guerra Antigua leg. 1314, fol. 98.

36. GÁMIR SANDOVAL, A.: *Organización de la defensa...*, pág. 59.

37. Aún cuando ese mismo año el maravedí sufra una ligera devaluación, se continuarán percibiendo «reales viejos». El alguacil de Pedupel recuerda que Fernando Rodríguez de Coca se presentó a cobrar el servicio *en el anno que avian quelatado los reales... porque llevaba un peso para requerir los que rescibiese*. *A.C.M.* leg. 63, cuad. 100.

teóricamente, la suma a entregar por cada tributario era reducida, lo cierto es que el pago de la misma, a realizar en dos plazos cada año, no dejó de ser problemático para muchos. Cuando no existía el fraude o soborno a las autoridades cristianas por parte de los concejos musulmanes³⁸, los lugareños se veían obligados a pagar en especie o, simplemente, se negaban a hacerlo³⁹. La insolvencia parece que fue más acusada en los lugares de señorío según se desprende de una relación de *albaquías* para 1497-1498, elaborada sobre las cantidades que habían de pagar los mudéjares de Marbella Ronda⁴⁰, y de las repetidas advertencias reales en el sentido de que los moros bajo jurisdicción señorial también estaban obligados a satisfacer el nuevo servicio⁴¹.

Las negativas a pagar, voluntarias o no, acarrearán la intransigencia de los recaudadores. Cuando se trata de cristianos la violencia física se convierte en norma, pero los colaboradores mudéjares no les van a la zaga: si Fernando Rodríguez de Coca hiere al alguacil de Benamocarra y arresta al de Iznate por haberse retrasado en la recogida del dinero, Mahomad Dordux, hijo del cadí mayor del obispado, al verificar la insolvencia de los vecinos de Almayate afirma que está dispuesto a *que les sacasen las muelas y quel ge las compraría*⁴².

4.—Durante los primeros años de la ocupación cristiana a los propios repobladores incumbía la tarea de redimir a sus parientes, deudos y amigos que, una vez secuestrados, habían sido conducidos a tierras magribíes. Como las sumas a entregar por cada rescate eran bastante elevadas, muchos vecinos cristianos residentes en o cerca de la costa se veían obligados a vender las haciendas recibidas por Repartimiento antes de que finalizara el plazo legal para disponer libremente de las mismas, prescrito por la Corona⁴³. Surge así el fantasma de la despoblación, inevitable desde el momento en que individuos como Benito Díaz Calderón, vecino de Vélez-Málaga, declaran ser *tan pobre e alcançado que sy no vendiese las vezindades que a él e a los dichos sus hermanos le fueron dadas en la dicha çibdad non podya rescatallos*⁴⁴.

Por tal motivo, cuando se acuerda con los mudéjares la creación del ser-

38. Esta es una de las cuestiones prioritarias a examinar por los *visitadores* Juan de Baeza y Pedro Pérez Serrano. A.G.S. Guerra Antigua, leg. 1314, fol. 95.

39. En 1499, buena parte de la paga de Ojen se realiza en seda. A.C.M. leg. 63, cuad. 100.

40. Destacan el valor de las deudas en los lugares señoriales de Montejaque (51'2% de la paga), Daidín (56'8%), Benahavís (61%) y Benaoján (72'5%). A.C.M. leg. 63, cuad. 100.

41. A.G.S. Contad. Mayor de Ctas. 1.ª Epoca, leg. 25 y Guerra Antigua, leg. 1314, fol. 95.

42. A.C.M. leg. 63, cuad. 100.

43. *Archivo Municipal Vélez* Libro 1.º del Repartimiento, fols. 227 y v.º; 237 y v.º; 241 v.º y 242 recto; 248 v.º y 249 recto.

44. *Ibidem*, fols. 245 v.º-246 v.º.

vicio para la paga de guardas costeras, se estipula también que, si por negligencia de aquéllos, algún cristiano fuere apresado en el espacio de una legua a partir de la orilla del mar, los moros habían de redimirlo en el plazo de 4 meses, con todo lo que llevara consigo en el momento de su secuestro, *so pena que sy no lo hizieren paguen por cada uno todo lo que costare su rescate con más las costas que sobrello se hizieren*. En caso de que hubiera muertos los mudéjares entregarían 40 doblas zeyenes a los herederos de la víctima⁴⁵.

Este acuerdo no estaba exento de cierta ambigüedad y las contradicciones van a aflorar muy pronto. Si los secuestros y depredaciones sucedían en el interior, fuera de los límites de la mencionada legua, y en ellos participaban moros naturales de la tierra que huían luego a Berbería, difícilmente podía acusarse a los mudéjares de la zona⁴⁶. Por otra parte, conforme se iban pagando los rescates y los cristianos horros volvían a la Península, se tenían noticias de otros desafueros que hasta entonces habían pasado desapercibidos. Para los mudéjares esto suponía una ocasión más para sufrir irregularidades y abusos *e por no aver de estar nin bivar con obligación ynçierta e estar esperando de cada día pagas de averiguaçiones e rescates...*, acabarán solicitando permiso para abonar una cantidad fija anual, *porque haziéndose aquello* —escriben los monarcas— *ellos avrian gana de más trabajar e acresçentar heredamientos de que se aprovecharian las nuestras rentas*⁴⁷.

La cita anterior es de sobras elocuente, mostrando cómo los mudéjares conocen perfectamente la naturaleza de los propósitos que la Corona abraza respecto a ellos. Esta acepta el ofrecimiento y en noviembre de 1495 dispone que cada varón musulmán residente en los distritos de Ronda, Marbella, Garbía y Hoya de Málaga entregue en lo sucesivo, cada año, tres doblas zeyenes (1.350 maravedíes) en concepto de redención de cautivos cristianos. La cantidad global a desembolsar será de 9.000 doblas (4.050.000 maravedíes), pagaderas las dos terceras partes en el momento del acuerdo y el resto al transcurrir un año, de forma que *se puedan conplir con los frutos e esquilmos de las haciendas de los moros e mejor se pueda pagar*⁴⁸. Acuerdos similares cuya cuantía desconocemos se asentaron por esas fechas con los mudéjares de la Ajarquía malagueña y distrito de Vélez-Málaga⁴⁹.

45. A.G.S. Guerra Antigua, leg. 1314, fol. 96; LADERO QUESADA, M. A.: *Defensa de Granada...*, pág. 106.

46. Hacia el mes de agosto de 1493, Fernando de Teça, hermano del alcaide de Almayate, fue capturado junto con otros cuatro cristianos en la zona de Zafía, inmediata al puerto de Zafarraya, por moros de la tierra que se los llevan al Magrib vía Nerja y Torrox. El alcaide pretende que los mudéjares vecinos de los citados lugares se hagan cargo de los rescates, y llevado el caso ante el corregidor de Vélez Málaga, éste se inhibe. La Corona dispone el examen del «asiento» establecido con los mudéjares sobre dicha cuestión. R.G.S. abril, 1494-458.

47. A.C.M. leg. 63, cuad. 33.

48. GÁMIR SANDOVAL, A.: *Organización de la defensa...*, págs. 214-216.

49. A.G.S. Libro 2.º Cédulas Cámara, fols. 124 y v.º; A.C.M. leg. 63, cuad. 41.

Este nuevo servicio era a todas luces exorbitante⁵⁰, por lo que su vigencia no iría más allá del bienio 1495-1497: con ocasión de la Ordenanza General se suprimen las guardas musulmanas en la costa, a petición de los propios mudéjares⁵¹, cesando así toda posible responsabilidad en los sucesivos atentados que se produjeran en el litoral. Desde luego, cuando en 1499 se impone la modalidad del encabezamiento general para la percepción de los impuestos musulmanes, no se menciona para nada al servicio en cuestión⁵².

Cesa la obligación mudéjar de pagar rescates pero no se interrumpen las depredaciones berberiscas. Las tareas de redención de cautivos cristianos se centralizan en Málaga, donde Garcí López de Arriarán ejerce las funciones de alhaqueque⁵³ en un intento de evitar los fraudes y abusos cometidos durante los primeros años del período mudéjar⁵⁴. Los intereses de los repobladores, que en lo sucesivo habrán de pagar nuevamente los rescates, son sacrificados en aras de los de la Corona, la cual poco pierde con la desaparición de un servicio que, de prolongarse su cobro, habría supuesto la aniquilación del pechero mudéjar, y más, cuando por esas fechas obtiene el primero de una serie de servicios extraordinarios que son antecedente directo del servicio morisco de 21.000 ducados, vigente durante el siglo XVI, que nada tiene que ver con el de redención de cautivos según pensara Gámir⁵⁵.

5.—El incremento del número de puestos de vigilancia en la costa motivó la construcción de nuevas torres almenaras, cuyas obras se costearan de forma variopinta, pero, sobre todo, mediante nuevas presiones ejercidas sobre las comunidades mudéjares.

De la Ordenanza General se deduce que algunos de los puestos y atalayas del litoral malagueño estaban a cargo de los alcaides de las fortalezas costeras (Bezmiliana, Benalmádena, Fuengirola, Marbella), de cuyas tenencias salía el dinero preciso para satisfacer los sueldos de las guardas correspondientes. Pero no siempre los titulares de las alcaldías cumplían con sus obligaciones al respecto, motivando que la Contaduría Mayor de Cuentas dedujera previa-

50. Basta comparar la cifra arriba reseñada con los servicios extraordinarios por valor de 7.200.000 maravedíes cada uno, que en 1495 y 1499 se exigen a todos los mudéjares del Reino de Granada. LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, pág. 196; *Los mudéjares de Castilla...*, págs. 58 y 59.

51. GÁMIR SANDOVAL, A.: *Organización de la defensa...*, pág. 66.

52. En los encabezamientos se incluyen todos los pechos nazaries salvo las gabelas sobre las herencias; se exceptúan, también, las penas de la cámara y el servicio para la paga de guardas costeras. A.C.M. leg. 63; cuad. 75.

53. Curiosos testimonios de su actividad en los legajos 1 y 2 del Archivo de Protocolos malagueño.

54. Véase el doc. n.º 1 del Apéndice.

55. GÁMIR SANDOVAL, A.: *Las «fardas»...*, pág. 313. Para comprobarlo basta con examinar el reparto del primer servicio extraordinario reproducido en AZCONA, T. de: *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*. Madrid, 1964, pág. 540.

mente, del valor de la tenencia, la cantidad a percibir por los peones que actuaban de velas⁵⁶.

La erección de nuevas torres suscitaba problemas de otra envergadura. Si en lo tocante a fortalezas se acudía a los usos nazaríes —recuérdese el caso de Comares— o, en su defecto, por tratarse de fortalezas de lugares repoblados, a las multas impuestas a moros por diversos conceptos⁵⁷, el acondicionamiento de las nuevas *estancias* resultó ser una tarea costosa para los recursos de que disponía la Corona. En algún caso se trató de estimular la iniciativa particular mediante concesiones más o menos atractivas⁵⁸, pero acabará resultando más cómodo acudir a los mudéjares en demanda de los auxilios necesarios.

Es así como fue posible erigir nuevas torres en el litoral de Vélez-Málaga, concretamente en las *estancias* de Almayate y Lagos, corriendo los gastos por cuenta de los vecinos de ambos lugares, que reciben ayuda de sus correligionarios de Benamocarra e Iznate. La contribución mudéjar es fruto del «perdón» real que obtienen tras haber residido durante una década en sus lugares de vecindad y pagar sus impuestos, ya que, según la capitulación de Vélez-Málaga, no estaban autorizados a morar en alquerías cercanas a la costa⁵⁹.

CONCLUSION

Una vez sofocadas las revueltas de 1500-1501, la despoblación parcial de algunas comarcas del reino granadino y la continuidad de la amenaza berberisca dan lugar a la creación de nuevas guardas y puestos de vigilancia en el litoral. Los gastos consiguientes se sufragarán mediante la extensión de la «farda» a los lugares del interior, que antes estaban exentos de su pago, llegando un momento en que la obligación recaerá también sobre los cris-

56. Un caso que dio lugar a tal resolución fue el del conde de Ribadeo, titular de la fortaleza de Marbella, que durante años se niega a pagar unas guardas sitas en la llamada Torre del Puerto de la Mar, adscrita a la fortaleza marbellí, obligando a que se responsabilizara el concejo de Marbella. *A.G.S. Contaduría del Sueldo*, leg. 368.

57. Véase el ejemplo de Benalmádena en *ACIEN ALMANSA, M.: Dos textos mudéjares de la Serranía de Ronda (1491)*. «Cuadernos de Estudios Medievales» II-III (Granada, 1974-1975), pág. 252.

58. En el verano de 1496 se encarga al vecino y regidor de Málaga, Francisco de Alcaraz, la edificación de una torre en la Cala del Moral, entre Marbella y Fuengirola, a cambio de 300 fanegas de monte para abrirlas al cultivo y espacio suficiente para levantar un mesón junto al camino real que por allí pasaba. *Archivo Municipal Málaga* Libro IV del Repartimiento, fols. 157 v.º y 158.

59. Los mudéjares de Almayate podrán aprovechar los materiales de una mezquita derruida existente en el lugar. En todos los casos, una vez concluida la obra, será revisada por maestros alarifes cristianos. *A.C.M.* leg. 63, cuad. 37. (Véase doc. n.º 2 del Apéndice).

tianos viejos, de forma que la citada «farda» deja de ser específicamente morisca.

El origen de la misma reside en la incapacidad castellana para asegurar el litoral recurriendo a meros esquemas nazaríes. Si antes de la conquista la tranquilidad ribereña había sido objeto de interés para los vecinos de las comarcas costeras, a partir de 1492 se invierten los términos: por el mar, precisamente, llega la única liberación posible para los vencidos.

Las obligaciones primitivas son sustituidas por un tributo que la Corona obtiene tras jugar con el miedo musulmán a perder las tierras trabajadas durante generaciones, temor que, sin duda, había promovido buena parte de las rendiciones masivas habidas en el curso de la guerra. Razones idénticas permiten la aparición del servicio para redimir cautivos y los acuerdos locales para edificar nuevas torres almenaras, aunque el primero haya de gozar de una corta vida y los segundos posean un carácter aleatorio.

Resulta interesante destacar cómo todas estas cargas son ofrecidas, inicialmente, por los propios mudéjares, partícipes del temor arriba reseñado, cuando la Corona desea mantenerlos en sus lares para explotarlos por la vía fiscal. De esta forma, una nueva tributación se agrega a la heredada de época nazarí, la cual se destina a mantener un sistema cuyo objetivo consiste en neutralizar la amenaza africana. Tributación, no obstante, que contribuye a que las incursiones sean más frecuentes, pues no hay que olvidar que éstas venían motivadas tanto por el deseo de practicar la rapiña sobre los cristianos como el de ayudar al paso de las familias musulmanas que huyen de las presiones fiscales de los vencedores.

DOCUMENTOS

Doc. n.º 1

1492, junio, 17. Puebla de Guadalupe.

La Corona dispone que unos vecinos de Málaga y Gibraltar, encargados de la redención de cautivos cristianos en el Magrib, paguen al alcaide moro de Tárraga, que había quedado por «fiador», las cantidades que le adeudan en concepto de rescates logrados hasta la fecha.

A. C. M. leg. 62, cuad. 46.

El rey e la reyna

Bachiller Juan Alonso Serrano. A nos es fecha relación que Pedro Benites e Francisco Serrano, vezinos de Gibraltar e de Málaga, pasaron allende e que concertaron el rescate de ciertos christianos que allí estavan, por el rescate de los quales dis que, a su ruego dellos, quedó por fiador el alcayde de Tárraga. E que non enbargante que por parte del dicho alcayde han seydo requeridos que cunplan el dicho rescate dis que lo no han querido faser, en lo qual el rescibe agravio e danno porque dis que, a petición de los que tenían los dichos christianos, el dicho alcayde es conpelido a que pague el dicho rescate. Por ende nos vos mandamos que luego vos ynformeys de lo sobredicho e sy fallaredes ser asy, conpelayes e apremieys a los dichos Pedro Benites e Francisco Serrano a que den e paguen al dicho alcayde, o a quien su poder.oviere, todos los maravedíes que asy le deven del rescate de los dichos christianos, fasiéndoles sobrello todas las prendas e premias e posesyones e ventas e remates de bienes que neçarias sean de se haser, para que lo sobredicho aya efecto. Para lo qual vos damos poder conplido con sus ynçidencias, etc.

Puebla de Guadalupe, a diez e syete de junio de noventa e dos annos. Yo el rey. Yo la reyna. Fernando Alvares.

Doc. n.º 2

1497, septiembre, 12. Medina del Campo.

Se autoriza la presencia de mudéjares en los lugares de Benamocarra e Iznate, ambos de la jurisdicción de Vélez Málaga, a cambio de que paguen sus impuestos y colaboren con los moros de Lagos en la construcción de una torre en este último lugar.

A. C. M. leg. 63, cuad. 48.

Por quanto soy ynformado que los moros que agora biven y están avezindados en

Benamocarra e Yznate, que son del término de Bélez Málaga, segund la capitulación e asyento que se tomó con los moros de la dicha çibdad al tiempo que los reçibí por mis vasallos, no podían ni devían gozar de heredamiento alguno ni se avían de avezindar en ninguna de las alcarías çercanas a la costa de la mar; porque al tiempo quel bachiller Serrano, mi contador mayor de cuentas e del mi consejo, entendió en la reformation de la dicha çibdad, halló que los dichos moros se avían venido avezindando en los dichos logares syn mi mandado, e que algunos dellos tenían heredamientos en los dichos lugares contra las ynstruções e cartas que ove proveydo para el avezindamiento de la dicha çibdad; e ovo sobrello platicado con los alguaziles moros e con Ali Dordux, mi alcadí mayor de los moros, e quedaron que, conçediéndoles liçençia para estar en la dicha población e dexándolos gozar de algunos heredamientos que se pudiesen sustentar, que harían una torre a su costa, bien fecha, en la estança de Lagos, que es en la costa de la mar, término de la dicha çibdad de Bélez Málaga, ayudádoles los moros vezinos de Lagos por el byen que dello reçiben. E por mí visto lo susodicho, por fazer bien e merçed a los dichos moros e moras de los dichos lugares e alquerías suso nonbrados, por la presente les doy liçençia para estar e poblar en los dichos lugares e para que puedan gozar e gozen de las heredades quel dicho bachiller Serrano, por la reformation les dexó, pagando a mí los derechos e otras cosas que eran obligados a pagar a los reyes moros de Granada. Ca por la presente les seguro e tomo so mi seguro e anparo e defendimiento real, e mando que los dichos moros que agora byven en los dichos lugares de Venamocarra e Yznate, sean obligados a hazer la dicha torre a su propia costa, e les ayuden a todo ello los moros vezinos de Lagos, por el beneficio que reçiben, e la den fecha e acabada de buena obra, a vista de maestros alarifes, dentro de seys meses primeros syguientes, de la altura e gordura de la torre nueva que fizireon los moros de Almayater; e sy no la fizieren, quel mi corregidor e justiçia de la dicha çibdad les conpela e apremie a ello. E les guarde e faga guardar esta mi carta e no les vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi cámara.

Fecha en Medina del Campo a doze días del mes de setiembre de noventa e syete annos. Yo el rey. Por mandado del rey, Luys Gonçales.

Doc. n.º 3

1497, septiembre, 13. Medina del Campo.

El rey Fernando confirma a Ali Dordux en su cargo de secuestrador de la paga de las guardas costeras, que había venido desempeñando de forma oficiosa, atendiendo a la habilidad y eficacia con la que hasta entonces había actuado.

A. C. M. leg. 63, cuad. 100.

Por quanto segund el asyento e horden que yo e la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, thenemos dado para las guardas de la costa de la mar en el obispado de Málaga, ha de aver un secrestador prencipal de toda la dicha paga que por nos tenga el dicho cargo conforme al dicho asyento; e por quanto vos Ali Dordux, mi alcadí mayor de los moros, vesyno de la dicha çibdad de Málaga, fasta agora avedes el dicho cargo e fuistes para ello nonbrado por los dichos moros; e soys tal persona que diz que de vos se reçibe muchas vezes socorro en la dicha paga, e que por vuestra mano se cobran con menos costas, e por otras cabsas conplideras a mi serviçio, es mi merçed e voluntad que vos tengays el dicho cargo de secrestador prencipal de toda la dicha paga del dicho obispado, por quanto mi voluntad fuere. E ayades e llevedes el salario que para ello está tasado e moderado conforme al dicho asyento e horden que está

Financiación mudéjar del sistema de la vigilancia costera en el Reino de Granada (1492-1501)

dado para la dicha paga de las dichas guardas de la dicha costa de la mar. E para la dicha cobrança e para lo a ella anexo e pertenesçiente, vos do poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e mando que a vos, o a quien vuestro poder para ello oviere, acudan e fagan acudir en toda la dicha paga de la guarda de la dicha costa del dicho obispado, en cada un anno e a los plasos e de la forma e manera que está mandado e hordenado por el dicho asiento e no a otra persona alguna, porque con vuestra carta de pago, o del que el dicho vuestro poder oviere, mando que sean reçebidos en cuenta e non de otra forma. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara.

Dada en Medina del Canpo a treze días del mes de setiembre de noventa e syete annos. Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.